

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Reales decretos de 18 del mes próximo pasado, insertos en el número 316 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 12 del actual, se dignó S. M. nombrar Senadores del Reino a D. Manuel Sanchez Silva, Diputado a Cortes; D. José Alfaro Sandoval, Diputado a Cortes; D. Juan Pedro Muchada, Diputado a Cortes; D. Segundo Sierra Pambley, Diputado a Cortes; D. José Osorio Moscoso y Carbajal, Duque de Sessa; Don Ramon de Castañeda, Teniente general; D. Pedro Santana, Teniente general; Don Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente general de la Armada; D. Pedro Micheo, Teniente general de la Armada; D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema y Ministro Plenipotenciario; D. Garardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario; D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia; D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Miguel Osca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia; D. José Ruiz de Apodaca, Te-

niente general de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. Eusebio Morales Puigdevan, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. Manuel Garcia Gallardo, Consejero de Estado; D. Antonio Caballero, Consejero de Estado; D. Fernando Calderon Collantes, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia; Don Manuel Quesada, Consejero de Estado; D. Pedro Fernandez de Córdoba, Marqués de Miravél; D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista y Diputado a Cortes; D. Ignacio José Pedroso y O-Farril, Marqués de Almendares; D. José Mariano Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino; Don Bartolomé Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil; D. Eladio Gallo, ex-Diputado provincial; D. Nicolás Melgarejo, ex-Senador; D. Carlos Calderon, ex-Diputado a Cortes; D. Martin Larios, Diputado a Cortes; D. Vicente Bayo, ex-Diputado a Cortes; y D. Andrés Arango ex-Diputado a Cortes.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL

de colegios de segunda enseñanza.

(CONCLUSIÓN.)

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio

formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneración personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para la provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no gravan presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio eco-

nómico de un año ocurriese algún gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción á las reglas en los anteriores artículos prescritas, según los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacación.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, según lo dispuesto en el artículo anterior, y con relación á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobación deberá recaer antes de los 15 días, á contar desde la presentación.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución e inversión de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación de plazas gratuitas hubieren destinadas ó destinadas las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la orden de concesión determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El secretario en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobación de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisición de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á mas tardar, despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de inscripción.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés aná-

logos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporción establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudación de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de instrucción pública relativas á la materia.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:
1.º La pensión que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.
2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales, á fin de evitar gastos en lo posible.
3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.
4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribución del tiempo en general y la de las horas de cada día en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ocio, sino que este siempre atentamente se dedique á su estudio.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribución y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones relativas á la administración económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educación é instrucción de los alumnos, buen gobierno

interior, metódica y discreta administración, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.
Aprobado por S. M. = Gorvera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Hacienda.

NUM. 338.

Fijando la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los retratistas de fotografia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 4 del actual, me comunicó la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre la conveniencia de fijar la cuota de contribucion de subsidio industrial que deban satisfacer los retratistas de fotografia, y considerando que la industria de que se trata es de las comprendidas en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y en tal concepto análoga á la de litografía; S. M., de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la clase 6.ª de la tarifa núm. 1.ª, con la cuota que á esta está señalada bajo el siguiente epígrafe: «Establecimientos de fotografia en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes ú otras pinturas y dibujos al Daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.» De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos oportunos.

Zamora, 13 de Noviembre de 1861.

Rafael Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 339.

Anunciando la fuga de tres confinados, y encargando su captura.

En el Juzgado de primera instancia de Zaragoza, se instruye causa por consecuencia de la fuga, con escalamiento de la cárcel de Torremocha, de los confinados Antonio Marlin Mumbardo, Blas Gutierrez Cardos y José Perez Reig al ser trasladados del presidio de dicha ciudad al de Isabel II.

Siendo interesante la captura de los

referidos confinados para el descubrimiento de hechos graves que se les atribuyen, encargo muy encarecido a los Señores Alcaldes de esta provincia, de los Alcaldes de la Guardia civil y de Carabineros, empleados del cuerpo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir las señas de los mismos, y si fuesen habidos, los remitan con la mayor seguridad a disposicion de este Gobierno de provincia.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas de los confinados que se citan.

Antonio Martin Mumbardo, natural y vecino de Bordon, provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Juana, de 30 años de edad, casado, tejador, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca id., barba poblada, color bueno: estatura cinco pies dos pulgadas dos líneas, sin ninguna seña particular.

Blas Gutierrez Cardos, natural y vecino de Catalunya, hijo de Pedro y de Nicolasa, de 27 años de edad, casado, de oficio barbero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano: estatura cinco pies y una pulgada, sin seña ninguna particular.

José Perez Reigt, natural de Aracena, provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y de Maria de las Virtudes, de 32 años, casado, empleado cesante, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano: estatura cinco pies, y tiene lunares en la frente.

NUM. 340.

Anunciando hallarse depositada una pollina, en Villarrin de Campos.

Por disposicion del Alcalde de Villarrin de Campos se halla depositada una pollina de dos á tres años de edad, que ha aparecido estraviada en dicho pueblo, y cuya procedencia se ignora.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballeria, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 12 de Noviembre de 1861.
P. O.
Mariano de Undabeytia.

NUM. 341.

Anunciando hallarse depositado en Fuente el Carnero, un cerdo de procedencia desconcida.

El Alcalde de Fuente el Carnero ha

depositado en poder de Matias Santiago, de la misma vecindad, un cerdo de procedencia desconcida que ha aparecido estraviado en aquel termino.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia de su dueño, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 12 de Noviembre de 1861.
P. O.
Mariano de Undabeytia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

Circular.

La disposicion 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, previene que los Maestros de primera enseñanza formen antes del dia 1.º de Noviembre de cada año los presupuestos de gastos de sus respectivas Escuelas, aplicando los fondos en la forma que indica la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños, cuyos padres no pudi sen costearlos.

Siendo un deber de las Juntas locales de primera enseñanza remitir con su informe á esta Corporacion, antes del dia 15 del actual, los indicados presupuestos que supone habrán formado los Maestros, próximo como esta á vencerse dicho plazo, sin que hasta ahora se hayan empezado á recibir, y en la duda tambien de si la causa del retraso, proviene de la falta en el cumplimiento de su deber de los espresados funcionarios ó de las Juntas, he acordado, como Presidente de esta Corporacion, prevenir á unos y otras el mas exacto cumplimiento en este asunto.

Si el Inspector del ramo ha de informar por escrito uno por uno todos los presupuestos segun previene la disposicion 14 de la Real orden citada, y la Junta provincial ha de devolverlos aprobados, si lo mereciesen con la debida oportunidad, preciso es que los Maestros y Juntas locales desplieguen mas interés que el que hasta aqui han demostrado, llenando con mas puntualidad este servicio de importancia.

Los Maestros, á quienes por el sagrado deber que desempeñan, nada debe serles mas grato que la satisfaccion moral que experimenta aquel que ha cumplido exactamente con los que le imponen su destino, son los que con su ejemplo y prudencia deben escitar á las Autoridades locales, para que no sufra retraso el envio de los presupuestos de que se lleva hecho mérito; asi como tambien deben tener muy presente la responsabilidad á que se han hecho acreedores si por omision ó otra causa cualquiera

dejaran de cumplir la parte que á ellos corresponde.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.—
El Presidente, Felix Maria Travado.—
Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de Peleagonzalo, Badillo, Cerecinos del Carrizal y Fariza, han instruido expedientes en solicitud de perdon de sus cuotas de contribucion territorial proporcionada á la pérdida que experimentaron sus propiedades rústicas y urbanas, á consecuencia, los dos primeros, de la última inundacion y los dos últimos por la nube de piedra que descargó en sus terminos en la tarde del dia 7 de Junio próximo pasado.

Las pérdidas sufridas ascienden en totalidad, segun resulta de los respectivos expedientes á la cantidad de 294 084 reales, y como el perdon que la Escelentísima Diputacion provincial pueda acordar ha de ser á mas repartir entre los pueblos de la provincia, se publica en el Boletín oficial de la misma de conformidad á lo que dispone la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847; para que si alguno tuviere que hacer aclaraciones que pudieran modificar la apreciacion del siniestro, lo verifique ante esta Administracion en el término mas breve posible.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.—
Alejandro B. Estrada.

Estancos.

Anunciando hallarse vacante el de Villaferruena.

Se halla vacante el del pueblo de Villaferruena, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al

mismo tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 9 de Noviembre de 1861.—
Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Minas.

D. Felix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que por D. José Muñoz y Ruiz, vecino de esta ciudad, se ha registrado una mina de cobre, situada en Villadepera, del partido de Bermillo de Sayago, al sitio llamado Feijo de Valle-Esteboso, en terreno concejil, que linda al O con el rio Duero, M. con terreno concejil, P. con tierra de Manuel Pascual y N. con tierra de Andrés Formariz. La mina se titulará Santa Clara. Se verifica en la forma siguiente la designacion de las dos pertenencias en que consiste este registro.

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Feijo de Valle-Esteboso; desde él se mediran en direccion N. 150 metros donde está fijada la primera estaca; desde este en direccion M. 150 metros donde está fijada la segunda estaca; desde este en direccion O. 150 donde está fijada la tercera, y desde este en direccion P. 150 metros donde está fijada la cuarta y última estaca, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas, segun previene la Ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la Ley de minas vigente, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad, dentro del plazo de sesenta dias.

Zamora 9 de Octubre de 1861.
Felix Maria Travado.

Ayuntamiento Constitucional de Canizal.

Subastas de exclusivas.

D. Victoriano Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Canizal, en el partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora.

Aprobada por S. E. la Diputacion Provincial la facultad para el uso de la esclusiva se arriendan en pública subasta los puestos públicos de venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon y carne de vaca y de cerdo con aquella facultad, para el año próximo venidero de 1862, cuyos remates están señalados el primero para el domingo primero de Diciembre próximo, y el segundo el 8 del mismo, de diez á doce de las respectivas mañanas, en la

casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Lo que se anuncia al público a fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, se presenten a sentar proposiciones, que se les admitiran siendo arregladas.

Cañizal 13 de Noviembre de 1861. Victoriano Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Leodegario Antonio de Rojas, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de S. Vicente de la Cabeza.

D. Antonio Baquero, Alcalde constitucional de San Vicente de la Cabeza, partido de Alcañices.

Se arriendan en pública subasta los puestos públicos de venta al por menor de vino, con facultad de la exclusiva en los pueblos de este distrito municipal, en los dias y horas que a continuacion se espresan, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Primer remate dia 17 del corriente mes a las doce de la mañana.

Segundo remate dia 24 del mismo y a la misma hora.

San Vicente de la Cabeza 5 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Baquero.—El Secretario, José Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Zafara.

D. Andrés Estéban, Alcalde constitucional de Zafara.

En virtud del uso de la exclusiva

que tiene concedida a este pueblo la Excm. Diputacion provincial, se arrienda en pública subasta el puesto público de venta al por menor del ramo del vino, único en este pueblo, con la espresada facultad, para el año próximo venidero de 1862, cuyo remate está señalado para el 24 del corriente y 1.º de Diciembre, de las dos a las cuatro de su tarde, en la casa de Ayuntamiento.

Se anuncia al público para que los que gusten puedan hacer posturas, que se les admitiran siendo arregladas.

Zafara 11 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Estéban.—El Secretario, Melchor Tejado.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Croya de Tera.

Habiendo sido concedida a este pueblo, por la Superioridad competente, la facultad para el uso de la exclusiva; se arriendan en pública subasta los abastos públicos de venta al por menor, de las especies de vino, aguardiente, carne de vaca y carnero, con aquella facultad, para el año próximo venidero de 1862, cuyos remates están señalados, el primero para el domingo 24 del actual, y el segundo para el domingo primero de Diciembre próximo, de doce a dos de las tardes respectivas, en la casa de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia al público a fin de que los que deseen interesarse en el remate, se presenten a sentar proposiciones, que se le admitiran siendo conformes.

Santa Croya de Tera 8 de Noviembre de 1861.—Tomás Vara.—Ramon Muñiz Belado, Secretario interino.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, e instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende a 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales a la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y a correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 8 del corriente mes desapareció una vaca del pueblo de Morales del Vino, cuyas señas son las siguientes:

Edad 10 años, alzada regular, pelo oscuro, corni-abierta, y en el lomo un cordón rojo; las personas que sepan su paradero lo manifestarán a su dueño que lo es Cipriano Mulas Martin, vecino del referido pueblo.

El dia 24 del pasado Octubre falta ron de la Montanera de Almeida cuatro

cerdas caponas, con las señas que siguen: dos befás, una entrecana y otra pelicana; tres tienen despuntada la oreja derecha; y la cana cortado el artillico de atrás y ladera de la cabeza.

Las personas que sepan el paradero de las cuatro reses mencionadas, lo manifestarán a Gregorio Nicolás, en Almeida de Sayago, quien abonará los gastos ocasionados.

El dia 3 del corriente desapareció del pueblo de Montamarta, una potra, cuyas señas son las siguientes:

Edad 20 meses, alzada seis cuartas, pelo rojo, colada de cuerpo.

La persona que sepa su paradero dará razon a Benito Lorenzo, vecino de dicho pueblo.

El dia 3 del corriente desapareció de la dehesa de Valdemimbre un pollino de trece meses, pelo bardino oscuro. Quien sepa su paradero dará razon a Mariano Martin, montaraz de dicha dehesa.

El dia 4 del presente mes desapareció del pueblo de Torres una pollina cuyas señas siguen:

Edad 30 meses, alzada regular, pelo oscuro entrecano, y orejas grandes.

Quien sepa su paradero, lo manifestará a su dueño Antonio Margallo, en dicho pueblo.

Imprenta de Ildefonso Iglesias,

Por disposicion del Alcalde de Villar...
El dia 13 de Noviembre de 1861.
Mariano de Luchan...
HUM. 311.
El Alcalde de Fronte el Carnero de...